



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3967/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3967/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fecha de Resolución

23/10/2024



Palabras clave

Consulta, certificado, uso de suelo, derechos adquiridos.



Solicitud

Se solicitó que se informe la respuesta que se le dio a un escrito presentado el 31 de mayo del año 2024, con número 008741 para solicitar una consulta sobre acreditación de Uso de Suelo por derechos adquiridos.



Respuesta

El sujeto obligado señaló que, una vez concluida la búsqueda exhaustiva realizada en sus registros con los datos proporcionados, no se localizó información alguna por lo que se encuentra imposibilitado materialmente para atender favorablemente el requerimiento.



Inconformidad con la respuesta

La autoridad responsable de entregar la información pública que se solicitó está siendo caso omiso a atender la respuesta que conforme a derecho procede.



Estudio del caso

El sujeto obligado, mediante un segundo pronunciamiento indicó que encontró el oficio mediante el cual da respuesta al escrito presentado por el recurrente y que lo puso disposición del recurrente para su recepción, siendo que la persona recurrente proporcionó un correo electrónico para tales efectos,



Determinación del Pleno

MODIFICA la respuesta .



Efectos de la Resolución

Deberá remitir el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3331/2024 por medio del correo electrónico señalado por el recurrente para tales efectos y en caso de existir imposibilidad alguna, deberá indicar de forma fundada y motivada los motivos de ello.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3967/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162624002129**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	13
CUARTO. Estudio de fondo.	15
QUINTO. Orden y cumplimiento.	22
RESUELVE	23

¹ RAQM

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El siete de agosto de dos mil veinticuatro², a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162624002129**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

*“Solicito se me informe la respuesta de la opinión y/o aclaración respecto a un escrito que presente el pasado 31 de mayo del año 2024 con número 008741 para solicitar una **consulta** sobre acreditación de Uso de Suelo por derechos adquiridos para el inmueble ubicado en Juan A. Mateos N° 04 Colonia Obrera Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX con folio 9558 para un uso de “GASOLINERIA” en una superficie de 296.70 m2 de ocupación en un predio de 376.25 m2, solicito se me informe que este certificado es válido como certificado de derechos adquiridos y por lo tanto no requiere revalidación alguna ya que el mismo lo he utilizado de forma pacífica, interrumpida y constante desde la fecha en la que se obtuvo y hasta este momento.” (Sic).*

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Ciudad de México a 30 de mayo del 2024

EMIGDIO ROA MÁRQUEZ
DIRECTOR GENERAL DEL ORDENAMIENTO URBANO
SEDUVI-CDMX

[REDACTED] en mi calidad de apoderado legal de [REDACTED] en términos del instrumento [REDACTED] señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y autorizando a los Ciudadanos [REDACTED] para notificarse por cualquier respuesta de lo solicitado, así mismo pongo a su disposición el correo electrónico [REDACTED] y el número de teléfono [REDACTED] ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio de este conducto vengo a solicitar opinión y/o aclaración respecto a una Constancia de acreditación de Uso de Suelo por derechos adquiridos para el inmueble ubicado en Juan A. Mateos N° 04 Colonia Obrera Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX con folio **9558** para un uso de "GASOLINERÍA" en una superficie de 296.70 m2 de ocupación en un predio de 376.25 m2, solicito se me informe que este certificado es válido como certificado de derechos adquiridos y por lo tanto no requiere revalidación alguna ya que el mismo lo he utilizado de forma pacífica, interrumpida y constante desde la fecha en la que se obtuvo y hasta este momento.

Por lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 158 Fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México no se requiere hacer una revalidación alguna ya que con este certificado puedo presentarlo ante diversas autoridad administrativas para realizar trámites:

"Artículo 125. Los certificados de zonificación se clasifican en:

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa de Desarrollo Urbano que los prohibió.

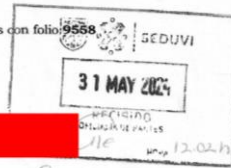
La vigencia de este certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la Autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble."

Para la presente petición se anexa:

- Constancia de acreditación de Uso de Suelo por derechos con folio **9558**
- Copia simple del instrumento [REDACTED]
- Copia simple de la escritura 14,737
- Copia simple de la identificación oficial del suscrito

Atentamente

[REDACTED]



1.2 Respuesta. En fecha treinta de agosto, el *sujeto obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4588/2024** de fecha 29 de agosto suscrito por la Coordinación de Servicios y Transparencia, a través del cual hace del conocimiento el siguiente oficio:

"...

Oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3134/2024 de fecha 28 de agosto de 2024,
Suscrito por la Dirección del Registro de Planes y Programas

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el **Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:

"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos

por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..."

*Ahora bien, una vez concluida la búsqueda exhaustiva realizada en los registros de esta Dirección, con los datos proporcionados en la solicitud que nos ocupa, no se localizó "... opinión y/o aclaración respecto a un escrito que presente el pasado 31 de mayo del año 2024 con número 008741 para solicitar una consulta sobre acreditación de Uso de Suelo por derechos adquiridos para el inmueble ubicado en Juan A. Mateos N° 04, Colonia Obrera Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX con folio 9558 para un uso de "GASOLINERIA" en una superficie de 296.70 m² de ocupación en un predio de 376.25 m²...", por lo que esta Dirección **se encuentra imposibilitada materialmente para atender favorablemente su requerimiento.***

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Titulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

...

1.3 Recurso de revisión. El cinco de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Se presenta esta queja en virtud de que la autoridad responsable de entregar la información pública que se solicitó, está siendo caso omiso a atender la respuesta que conforme a derecho procede, esto debido a que cuento con el acuse debidamente sellado y con un número de folio por parte de la oficialía de partes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ciudad de México, por lo tanto se confirma que la autoridad responsable está negando mi derecho de acceso a la información pública con limitarse a decir que no localizó antecedentes de mi petición y que por lo tanto se encuentra "imposibilitado de atender el requerimiento" ya que no quiere dar la respuesta de al escrito de petición que presente y que fue debidamente recibidos por la oficialía de partes común, por lo que solicito inicie una investigación para que me entreguen la respuesta debidamente fundada y motivada."*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El cinco de septiembre, por medio de la *plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.³

2.2 acuerdo de admisión y emplazamiento. el diez de septiembre, este *instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual

³Descritos en el numeral que antecede.

se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3967/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. El veinte de septiembre, el *sujeto obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4955/2024** del que se advierte que reitera el contenido de su respuesta inicial, bajo los siguientes parámetros:

**Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4955/2024 de fecha 19 de septiembre,
suscrito por la Coordinación de Servicios y Transparencia**

...

ALEGATOS

*Al respecto, la Unidad de Transparencia, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4843/2024** de fecha 11 de septiembre de 2024 (**ANEXO 6**), requirió a la Dirección General de Ordenamiento Urbano y Dirección General de Política Urbanística se pronunciara respecto al agravio antes referido, mismo que fue atendido mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3332/2024** de fecha 18 de septiembre de 2024 de la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Ordenamiento Urbano. (**ANEXO 7**)*

Ahora bien, en el oficio antes señalado, la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Ordenamiento Urbano atendió la solicitud inicial y la inconformidad presentada a partir de lo siguiente:

" Solicito se me informe la respuesta de la opinión y/o aclaración respecto a un escrito que presente el pasado 31 de mayo del año 2024 con número 008741 para solicitar una consulta sobre acreditación de Uso de Suelo por derechos adquiridos para el inmueble ubicado en Juan A. Mateos N° 04 Colonia Obrera Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX con folio 9558 para un uso de "GASOLINERIA" en una superficie de 296.70 m2 de ocupación en un predio de 376.25 m2, solicito se me informe que este certificado es válido como certificado de derechos adquiridos y por lo tanto no requiere revalidación alguna ya que el mismo lo he utilizado de forma pacífica, interrumpida y constante desde la fecha en la que se obtuvo y hasta este momento."(Sic)

*"...se realizó una nueva búsqueda en los registros de esta Dirección y se localizó el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3331/2024** de fecha **18 de septiembre de 2024**, en respuesta al escrito de interés, el cual ya se encuentra disponible para su recepción en esta Dirección."(Sic.)*

*Lo anterior, se hace constar con el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4952/2024** de fecha 19 de septiembre de 2024 (**ANEXO 8**), el cual contiene como anexo el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3332/2024** de fecha 18 de septiembre de 2024 mismo que obra en ANEXO 7 del presente escrito, el cual fue remitido a la parte*

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el once de septiembre del año 2024.

recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) por ser el medio señalado para recibir notificaciones y el correo electrónico proporcionado. **(ANEXO 9 y 10)**

Por lo tanto, se solicita tenga a bien considerar el oficio antes referido como válido, conforme a lo establecido en el **CRITERIO 07/21**, que a la letra señala:

"Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1 . Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud."

En resumen, queda demostrado que con dicha respuesta complementaria se atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sírvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; **todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.** Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa **que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Sic)

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto por quedar sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..."(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintiuno de octubre** del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el sujeto obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, plazo que corrió **del doce al veinticuatro de septiembre**, dada cuenta la **notificación de fecha once de septiembre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3967/2024**.

Circunstancias por las cuales, visto el estado que guarda el presente recurso de revisión se emite esta resolución, por lo cual se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo del **diez de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁵

Así mismos, de las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría, en ese sentido, este colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a la letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a que considera que la el sujeto obligado no le proporcione el documento de respuesta solicitado, siendo que cuenta con el acuse de recibido de su escrito, mismo que se adjuntó a la solicitud.**

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que el agravio vertido por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, se sustenta la determinación que antecede con el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN

De la revisión practicada al oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4955/2024** se advierte que el *sujeto obligado* para dar atención a los agravios de quien es recurrente se pronunció manifestando que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva encontró el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3331/2024** de fecha 18 de septiembre de 2024, en respuesta al escrito de interés del recurrente, el cual puso a disposición en la Dirección General de Ordenamiento Urbano, lo cual hizo del conocimiento de la persona recurrente por medio de correo electrónico.



SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

Alcance- respuesta solicitud de acceso a la información pública 0901626242129

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

19 de septiembre de 2024, 14:07

Para:

[Redacted email address]

Por medio del presente, en alcance al oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4588/2024 de fecha 29 de agosto de 2024, se remite la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública referida en el asunto del correo. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

resp_com_2129.pdf
672K

Ahora bien, si bien en ese sentido el *sujeto obligado* debió remitir por el mismo medio el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3331/2024**, toda vez que fue el método elegido por el recurrente en el presente recurso, por lo cual se considera incongruente por parte del sujeto obligado notificar un oficio en el cual hace del conocimiento que pone a disposición del recurrente diverso oficio, sin que justifique de manera fundada y motivada las razones para ello.

CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior y de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que se indicó Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

En ese orden de ideas, se advierte que la respuesta complementaria del *sujeto obligado* no se cumple con lo señalado en los numerales 1 y 3 del citado criterio, por lo que se estima que la respuesta complementaria emitida por *sujeto obligado* no satisface en su totalidad los requerimientos de información plasmados en la *solicitud* de la persona recurrente, por lo tanto, no es procedente el sobreseimiento requerido.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *sujeto obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

- *La autoridad responsable está negando mi derecho de acceso a la información pública con limitarse a decir que no localizó antecedentes de mi petición y que por lo tanto se encuentra "imposibilitado de atender el requerimiento " ya que no quiere dar la respuesta de al escrito de petición que presente y que fue debidamente recibidos por la oficialía de partes común,*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como pruebas las siguientes documentales:

- *oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4094/2024 de fecha 07 de agosto de 2024*
- *oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3134/2024 de fecha 28 de agosto de 2024*
- *oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4588/2024 de fecha 29 de agosto de 2024*
- *acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia*
- *copia simple correo electrónico mediante el cual se entregó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.*
- *oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4843/2024 de fecha 11 de septiembre de 2024*
- *oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3332/2024 de fecha 18 de septiembre de 2024*
- *oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4954/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024*
- *acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia*
- *copia simple correo electrónico mediante el cual se entregó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con

apoyo en la Jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁸.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean sujeto obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

⁸ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, estos deben poner a disposición del *instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, toda vez que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, forma parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

En otro orden de ideas, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93, de los cuales se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *ley de transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información la aplicación e interpretación de dicha ley se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El recurrente señaló que sufrió agravio toda vez que el *sujeto obligado* no se le proporcionó el oficio de respuesta al escrito que presentó el treinta y uno de mayo, al cual se le asignó el número de folio 008741.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener el oficio de respuesta al escrito citado en el párrafo que antecede el *sujeto obligado* indicó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la dirección de registro de planes y programas no localizó información alguna, ante lo cual se encontraba imposibilitado materialmente para atender la solicitud,

Ahora bien, en el segundo pronunciamiento, el *sujeto obligado* manifestó que después de realizar una nueva búsqueda, encontró el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3331/2024**, el cual puso a disposición de la persona recurrente en las oficinas de la Dirección General de Ordenamiento Urbano, lo cual notificó al recurrente vía correo electrónico, sin que hiciera del conocimiento de este órgano garante el contenido del mismo.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las

actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que esta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si esta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el *sujeto obligado* debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran este recurso de revisión podemos advertir que el *sujeto obligado* en su primer pronunciamiento manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no pudo encontrar alguna en relación con la solicitud de a persona recurrente, la cual consiste en obtener el oficio de respuesta al escrito que ingresó con fecha treinta y uno de mayo.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada promoviendo este recurso de revisión, a lo que el *sujeto obligado* manifestó que después de realizar una nueva búsqueda localizo el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3331/2024**, mediante el cual se le da respuesta a su escrito, mismo que puso a disposición de la persona recurrente para que pudiera ir a recogerlo a las oficinas de la Dirección General de Ordenamiento Urbano.

Resulta importante resaltar que, a la hora de promover el recurso de revisión, el recurrente señalo su correo electrónico como medio para oír y recibir notificaciones, ante lo cual del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3332/2024 no se advierte justificación alguna por parte del *sujeto obligado* para no haber remitido el oficio de respuesta por el medio indicado por el recurrente para tales efectos.

En ese sentido, el sujeto obligado a la hora de rendir sus respectivos alegatos e informar de la respuesta complementaria, también fue omiso en remitir el oficio de respuesta a este órgano garante, lo cual imposibilita la revisión del mismo con la finalidad de verificar que se trate del documento requerido por la persona recurrente y señalar si dicha respuesta satisface la solicitud del recurrente.

Por lo anterior, el *sujeto obligado* debió de remitir el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3331/2024 al correo electrónico señalado por el recurrente, siendo que a la hora de interponer el recurso de revisión señaló dicho medio para recibir todo tipo de notificaciones, por lo que no basta solo con informarle que puede ir a recoger el oficio sin justificar adecuadamente el por que de la puesta disposición, de igual forma al no remitir dicho oficio de respuesta a este órgano garante no podemos advertir de que sea el oficio de iteres del recurrente.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *sujeto obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al

fundamento legal utilizado por el sujeto obligado, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, resulta importante la jurisprudencia emitida por el *PJF FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR*⁹.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.¹⁰

⁹ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

¹⁰ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78

En consecuencia, este *instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que el sujeto obligado debió remitir el oficio requerido por la persona recurrente por medio del correo electrónico proporcionado para dichos efectos**

Así mismo, se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para inconformarse ante la respuesta que le proporcione el *sujeto obligado* mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3331/2024**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *sujeto obligado* que complemente su respuesta atendiendo a lo siguiente:

Deberá remitir el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3331/2024 por medio del correo electrónico señalado por el recurrente para tales efectos y en caso de existir imposibilidad alguna, deberá indicar de forma fundada y motivada los motivos de ello.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta

de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA** en su calidad de *sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *sujeto obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.